

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintinueve días del mes de junio del año dos mil dieciocho.

VISTO para acordar el expediente administrativo número CI/MAL/D/0238/2017, integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la Ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** con Registro Federal de Contribuyente , quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por presuntas violaciones a la fracción XXIV, del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y

RESULTANDOS

- 1.- Mediante oficio número **CG/DGAJR/DRS/4627/2017** de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el licenciado **Juan Antonio Cruz Palacios**, Director de Responsabilidades y Sanciones de la Contraloría General de la Ciudad de México, remite original del similar número **ST/INFODF/2037/2017**, de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Licenciado Rodrigo Montoya Castillo, Encargado del Despacho de la Secretaría Técnica del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, da vista al Maestro **Eduardo Rovelo Pico**, Contralor General de la Ciudad de México, remitió la vista del Recurso de Revisión **RR.SIP.3609/2016** enviado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por posibles violaciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Oficios y anexos visibles a fojas **01 a 115**, del expediente indicado al rubro.
- 2.- Con fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, el Licenciado Héctor Pedro Martínez López, Contralor Interno en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, emitió Acuerdo de Radicación, en el cual se ordenó el inicio de las investigaciones a efecto de deslindar responsabilidades para el esclarecimiento de los hechos; abriéndose y radicándose el presente asunto, bajo el expediente número **CI/MAD/0238/2017**, y de ser procedente, instaurarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario, y en su oportunidad, dictarse la Resolución conforme a Derecho. Acuerdo visible a foja **116** del expediente en que se actúa.
- 3.- Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su carácter de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían

elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujera su derecho de audiencia en relación con los hechos, ofreciera pruebas y alegara lo que conviniera a sus intereses. Acuerdo visible a fojas 214 a 222 del expediente en que se actúa.

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultado que antecede, el día cinco de junio de dos mil dieciocho, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio CIMA/Q/0997/2018, a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documento visible a fojas 223 a 230 del expediente en que se actúa.

5.- El día trece de junio de dos mil dieciocho, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, ante esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta, en donde realizó su declaración ofreciendo pruebas y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documento visible a fojas 232 a 281 del expediente en que se actúa.

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:

----- **CONSIDERANDOS** -----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta de la Ciudad de México, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracciones XXIX y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su carácter de servidora pública del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como Enlace de la Unidad de



CDMX

CIUDAD DE MÉXICO

Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, es responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho; debiendo acreditar para la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el presente caso, dos supuestos que son:

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Milpa Alta.
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal.

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere:

"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo. 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Sotoma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropéza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.



CIUDAD DE MÉXICO

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'

Tesis de jurisprudencia cuya aplicación resulta obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193, de la Ley de Amparo, en relación con la tesis XIV.1o.8 k, visible en la página 1061, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Instancia: **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO**, Novena Época, cuyo rubro y texto refieren:

"JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello por el hecho de que la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia."

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

Sobre lo señalado, es de referir que la aplicación de las disposiciones jurídicas señaladas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no contraviene a lo determinado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que acorde a lo establecido en el



CIUDAD DE MÉXICO

Transitorio Segundo de la segunda legislación en cita, se advierte que "Los actos, omisiones o procedimientos administrativos iniciados por las autoridades locales con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, serán concluidos conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio..." (Sic), en tal virtud y toda vez que los hechos que originaron la denuncia sucedieron el **treinta de enero de dos mil diecisiete**, motivo por el cual se dio inicio con el Procedimiento de Investigación, es que resulta evidente que los hechos a estudio se ejecutaron con antelación a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la cual comenzó su vigencia en fecha dos de septiembre de dos mil diecisiete, por lo que la sustanciación y trámite de las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente administrativo **CI/MAL/D/0238/2017**, incluyendo la presente Resolución, se fundamentan con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Milpa Alta; se acredita con:

- 1) Oficio número **SRH/1259/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, mediante el cual la C. Olivia Prieto Vargas, Subdirectora de Recursos Humanos, remite copia certificada de la constancia de nombramiento de personal con número de oficio 059/1216/00035, de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Milpa Alta a partir del dieciséis de junio de dos mil dieciséis, documento que se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta.
- 2) Copia certificada del oficio **DRMSG-E/079/2017** de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, emitido por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales** envió a la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, la información emitida por la Subdirección de Recursos Financieros para dar atención a los requerimientos del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



3) Lo señalado por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho; la cual obra dentro del expediente en que se resuelve, y en la que declaró que **en el momento de los hechos fungía como Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por la propia servidora pública incoado en su carácter de particular.

Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que contaba con el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Milpa Alta.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, fue la consistente en **OMITIR** la atención al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, lo anterior es así, en razón de que el día veinticinco de enero de dos mil diecisiete, la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, le turnó la información requerida mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitiendo dicha información al área competente hasta el día primero de febrero de dos mil diecisiete, aún y cuando el término para remitir la información al Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Copia Certificada del Oficio número **UT/040/2017**, de fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete, notificado a la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales el mismo día de su emisión,



CIUDAD DE MÉXICO

mediante el cual la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, le requiere a la ciudadana Lesli Hernández Barranco, lo siguiente:

"...que en el plazo de máximo 3 días hábiles posteriores a que surta efecto la notificación del oficio, remita lo siguiente:

"Una muestra suficiente en copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las un mil quinientas cincuenta fojas, puestas a disposición del particular previo pago de derechos, que refiere el oficio NUM SRF 1227 12016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416"

(...)

Por lo anterior, solicito se dé respuesta en tiempo y forma a más tardar el día 27 de Enero del año en curso antes de las 12:00hrs,..."

*El énfasis es nuestro.

Documental visible a foja 119, dentro del expediente en el que se actúa, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el requerimiento formulado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, le fue notificado a la ciudadana Lesli Hernández Barranco con antelación y otorgándole un plazo prudente para remitir la información requerida por el Instituto, dentro del plazo establecido por éste.

2. Copia Certificada del Oficio número DRMSG-E/079/2017, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, le remite a la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, la información solicitada.

Documental visible a foja 121 de autos, la cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281 del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290 del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, no remitió la muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, materia de la solicitud de información pública folio



CIUDAD DE MÉXICO

0412000134416 dentro del plazo otorgado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual corrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete.

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ** en su carácter de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales** de la Delegación Milpa Alta, no haber entregado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto al recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016 derivado de la Solicitud de Información Pública número **0412000134416**, generando una omisión al requerimiento realizado mediante acuerdo fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento, transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día trece de junio de dos mil dieciocho, y siendo el caso de que obran dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen.

Conforme a ello se tiene que en la audiencia de ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en vía de declaración manifestó:

"...Que la información solicitada la entregó el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, debido a que es cuando me mandan la información y anexo copia de los oficios de la entrega a la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta y el oficio por el cual el área que detenía la información, me la entregó a mí como Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración." (Sic)

Al respecto, del estudio realizado a la declaración de la servidora pública, se advierte que las manifestaciones de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** van encaminadas a aceptar la irregularidad administrativa que se le atribuye en el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, en razón de que la misma versa en no haber remitido la información requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de



Datos Personales del Distrito Federal dentro del término establecido, el cual transcurrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete, sino fuera del mismo, esto es, hasta "el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete", por lo tanto con dichas manifestaciones se acredita la presunta irregularidad al haber aceptado los hechos que le fueron imputados.

Asimismo de las manifestaciones vertidas en vía de declaración, se advierte que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** por una parte, señala que la información la entregó el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete y que anexa copia de los oficios de la entrega a la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, por lo que se aprecia que si bien la fecha de elaboración del mismo es del treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, el sello de recepción tiene fecha del primero de febrero del año dos mil diecisiete, por lo que se acredita de que no remitió la información requerida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del término establecido, el cual transcurrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete; ahora bien, por lo que respecta al oficio por el cual el área que detentaba la información, supuestamente le fue entregada a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración**, el mismo no logra desvirtuar la irregularidad, toda vez que no se observa qué área le remitió la información.

De lo anterior, se concluye que, si bien, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** manifestó que atendió el requerimiento realizado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, también lo es que no lo realizó dentro del plazo concedido en milpa Alta, el cual transcurrió del veintiséis al treinta de enero del mismo año, motivo por el cual en la Resolución del veinte de febrero de dos mil diecisiete, en su **CONSIDERANDO QUINTO**, se tuvo que el Sujeto Obligado (la Delegación Milpa Alta), no remitió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Así las cosas, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el momento procesal de la Audiencia de Ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho; durante la etapa de pruebas, señaló lo siguiente:

- "En el presente asunto deseo presentar como medio probatorio a mi dicho, las siguientes pruebas: -----*
- 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio número DRMSG-E/018/2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete. -----*
 - 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio número DRMSG-E/079/2017, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete. -----*
 - 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio número SRM-E/056/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete. -----*
 - 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio número SRF 1227 12016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. -----*
 - 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia simple del oficio número UT/0014/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete."*

Por lo anterior y en virtud de la manifestación de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en la etapa de ofrecimiento de pruebas, y para atender al principio de exhaustividad, y de esa manera, tener conciencia plena de cada una de las actuaciones realizadas dentro de la investigación del presente expediente, y así, guardar una congruencia lógico-jurídica en la resolución que se dictamine, derivada del Procedimiento Administrativo Disciplinario, iniciado en contra de la servidora pública, presunta responsable, **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, por no haber entregado en tiempo la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto al recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016 derivado de la Solicitud de Información Pública número **0412000134416**, generando una omisión al requerimiento realizado mediante acuerdo fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento, transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, se realiza la valoración de las pruebas ofrecidas y acordadas en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, conforme a la ley, mismas que constan de lo siguiente:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del oficio número DRMSG-E/018/2017 de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración**, remite a la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia, el informe de ley correspondiente, para el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, cabe hacer mención que dicho oficio es anterior a los hechos que dieron origen al presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que el requerimiento al Sujeto Obligado, se produjo mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fijando como último día para dar cumplimiento al mismo hasta el treinta del mismo mes y año.

2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio número DRMSG-E/079/2017, de fecha treinta y uno de enero de dos mil diecisiete.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se observa que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, remitió la información solicitada por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito

Federal, mediante el proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, fuera del plazo concedido para tal efecto, tal y como se acredita con el sello de recibido con fecha primero de febrero de dos mil diecisiete.

3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio número SRM-E/056/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, mediante el cual se advierte que la entonces Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Subdirectora de Recursos Materiales y Servicios Generales en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, le solicitó a la entonces Subdirectora de Recursos Financieros, la respuesta a los planteamientos relativos al cumplimiento de la Resolución del recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016.

4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio número SRF 1227 12016 (sic), de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, o de indicio, mediante el cual se observa que la entonces Subdirectora de Recursos Financieros, remite a la ciudadana LESLI HERNÁNDEZ BARBANCOC, entonces Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, la respuesta a la solicitud de información pública folio 0412000134416.

5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia simple del oficio número UT/0014/2017, de fecha nueve de enero de dos mil diecisiete.

Documental que se valora en términos de lo previsto en los artículos 285 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en términos de su artículo 45, a la cual únicamente puede otorgársele el valor probatorio de indicio, o de indicio, mediante el cual se observa que la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, solicitó al entonces Director General de Administración, rindiera el informe de Ley correspondiente para el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, derivado de la solicitud de información pública folio 0412000134416.



Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente justipreciados, nos permiten acreditar que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, omitió atender en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete dictado en el recurso de revisión **RR.SIP. 3609/2016**, incumpliendo con ello, lo establecido por el artículo 264, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el término para que el Sujeto Obligado le diera atención al citado requerimiento, corrió del día **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, sin que obre constancia en el expediente mediante la cual se desprenda que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, dentro del término señalado anteriormente, remitió al área competente la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, para poder cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el cual solicitó *"Una muestra suficiente en copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las un mil quinientas cincuenta fojas, puestas a disposición del particular previo pago de derechos, que refiere el oficio NUM SRF 1227 12016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416"*, lo que consecuentemente generó la omisión al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete dictado en el recurso de revisión **RR.SIP. 3609/2016**; transgrediendo con ello lo establecido en la fracción **XXIV**, del artículo **47**, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo **264**, fracción **XIV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, se tiene que señaló lo siguiente:

"... Deseo reproducir los señalamientos realizados en vía de declaración"

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que se acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** en la irregularidad que deriva de no haber entregado en tiempo la información requerida por la

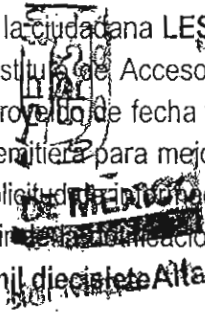


CIUDAD DE MÉXICO

Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, respecto al recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016 derivado de la Solicitud de Información Pública número **0412000134416**, generando una omisión al requerimiento realizado mediante acuerdo fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, toda vez que el plazo otorgado para dar cumplimiento al requerimiento, transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, no acreditó haber dado cumplimiento al requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual le requirió al Sujeto Obligado que remitiera para mejor proveer, muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416, otorgando para ello, un plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo antes citado, plazo que transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**.



Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en el sentido de que hubiera acreditado haber dado cumplimiento al requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual le requirió al Sujeto Obligado que remitiera para mejor proveer, muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416, otorgando para ello, un plazo de tres días contados a partir de la notificación del acuerdo antes citado, plazo que transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.


Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución s/n esquina Anáador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta, Delegación Milpa Alta, C.P. 12000
Tel. 5062-3150 Ext. 1201

CIUDAD DE MÉXICO

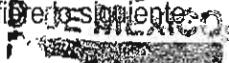
En orden de lo expuesto, se acredita que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, como Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales en Milpa Alta, trasgredió con su omisión lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, cuyo texto normativo es el siguiente:

"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones...

XXIV. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos."

Esta figuración normativa fue transgredida por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, en razón de que no remitió la muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416 dentro del plazo otorgado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual corrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete, razón por lo cual se transgredió lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 264, fracción XIV, que a la letra refiere lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO



Delegación Milpa Alta

CONTROLADORÍA INTERNA

Artículo 264. Son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por Instituto, o;

(...)

Hipótesis normativa que establece que el Sujeto Obligado tiene como obligación atender los requerimientos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los formulados por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, dentro del término de **tres días** hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, así como aquellos casos en los que la falta de observancia a las disposiciones normativas constituyen una infracción, siendo entre otras, la omisión en la atención a los requerimientos emitidos por el Instituto, estableciendo que dicha infracción se sancionará en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; de lo anterior, y después de realizar un análisis exhaustivo a las constancias que obran en el expediente que se acuerda, se concluye que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se atribuyen tenía el cargo de **Enlace de la Unidad de**



Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, omitió atender en tiempo y forma al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete dictado en el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, incumpliendo con ello, lo establecido por el artículo 264, fracción XIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que el término para que el Sujeto Obligado le diera atención al citado requerimiento, corrió del día **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, sin que obre constancia en el expediente mediante la cual se desprenda que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, dentro del término señalado anteriormente, remitió al área competente la información requerida por la Unidad de Transparencia de la Delegación Milpa Alta, para poder cumplir con el requerimiento formulado por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el cual solicitó *“Una muestra suficiente en copia simple íntegra y sin testar dato alguno de las un mil quinientas cincuenta fojas, puestas a disposición del particular previo pago de derechos, que refiere el oficio NUM SRF 1227 12016, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416”*, lo que consecuentemente generó la omisión al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete dictado en el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

en Milpa Alta

En tal virtud se tiene que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, tenía la obligación de proporcionar las diligencias requeridas en el tiempo indicado, para estar en posibilidad de dar cumplimiento al requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal dentro del plazo concedido para tal efecto, el cual transcurrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete, lo cual no ocurrió, motivo por el cual se determina la presente Resolución.

Colorario a lo anterior, se acredita la responsabilidad administrativa en contra de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, quien en la época en que sucedieron los hechos que se le atribuyen, tenía el cargo de Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, en razón de que **OMITIÓ** dar atención al requerimiento realizado mediante acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete dictado en el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, lo anterior es así, en razón de que el día veinticinco de enero de dos



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

mil diecisiete, la entonces Responsable de la Unidad de Transparencia en la Delegación Milpa Alta, le turnó la información requerida mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil dieciocho, remitiendo dicha información hasta el día primero de febrero de dos mil diecisiete, toda vez que el término para remitir la información al Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 264 fracción XIV.

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente:

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta, es plenamente responsable de haber **transgredido** lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

ORIA INTERNA

A continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la



CIUDAD DE MÉXICO

prestación del servicio público que le fue encomendado como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, página 800, que al tenor señala:

"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.
Unanimidad de votos. Ponente F. Javier Migangjos Navarro. Secretaria
Flor del Carmen Gómez Espinoza

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa, resultó una infracción a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación a que dio cumplimiento al acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal le solicitó que remitiera una muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, material de la solicitud de información pública folio 0412000134416 dentro del plazo otorgado por el Instituto, el cual corrió del veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete, en términos de la referida Ley; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda.

Página 17 de 25



Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Contralorías Internas en Delegaciones
Contraloría Interna en Milpa Alta
Av. Constitución sin equina Andador Sonora,
Colonia Villa Milpa Alta Delegación Milpa Alta, C.P. 12099
Tel. 5862-3156 Ext. 1201

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere:

"PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO. Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder."

Séptima Época, Quinta Parte

Volúmen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volúmen 86, página 19. Amparo directo 4009/76. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canales Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes:

Las sociales: Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía _____ años de edad, de estado civil _____, con grado máximo de estudios de _____



Licenciatura y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de dos años dos meses y de cinco años en la administración pública de la Ciudad de México, con lo que se colige lo siguiente:

De acuerdo con su edad, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeta de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligada por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelia a mostrar en su actuar como servidora pública estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban a cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado al tener el cargo de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve.

Las económicas: Esta circunstancia comprende de lo declarado por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en donde manifestó que la Percepción Mensual Aproximada, era por la cantidad de \$19,700.00 (Diecinueve mil setecientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de pago a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$80.04 (Ochenta pesos 04/100 M.N.), permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil diecisiete, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, se encontraba obligada a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que la obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidora pública.

DE MÉXICO
in Milpa Alta
ORA INTER...



Handwritten signature or mark on the right side of the page.

Handwritten signature or mark at the bottom right of the page.

Fracción III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con motivo de su cargo como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, este se advierte del oficio número **SRH/1259/2018** de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, por el que la ciudadana Olivia Prieto Vargas en su carácter de Subdirectora de Recursos Humanos de la Delegación Milpa Alta, con la copia certificada de la constancia de nombramiento con número de folio 059/1216/00035, en el cual informa que en la época de los hechos, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, ocupaba el cargo de **DIRECTOR DE ÁREA "B"**, documento visible en **foja 210** del expediente en que se actúa, con lo que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, era como personal de confianza de mando alto, como **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, estaba obligada a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones.

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con lo declarado en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en donde manifestó que en la época de los hechos tenía una antigüedad de siete meses en el cargo de **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta** y de cinco años en la administración pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve:

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **SCG/DGAJR/DSP/3588/2018**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, no cuenta con antecedentes de sanción por incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; hecho que se tomará en consideración al momento de determinar la sanción que en derecho le corresponda.

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de sus funciones como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, en razón de que no remitió la muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416 dentro del plazo otorgado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, solicitadas por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete dictado en el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, con lo cual se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas, las cuales le demandaban realizar un mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidora pública, fungiendo como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, y de ello no se advierte elemento alguno que la obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en el artículo 264 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, conllevado una violación al artículo 47, fracción XXIV, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que, al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**; es decir, contaba con un cargo que le confería facultades de mando, decisión y representación que a su vez le constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidora pública para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, al no haber dado cumplimiento al requerimiento del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito



Federal, mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, en el cual le requirió al Sujeto Obligado que remitiera para mejor proveer, muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416, otorgándole para ello, un plazo de tres días, mismo que transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación.

Fracción V.- La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido de lo declarado propiamente por la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO** en la Audiencia de Ley de fecha trece de junio de dos mil dieciocho, en donde manifestó que en la época de los hechos, tenía una antigüedad de siete meses en el cargo de **Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta** y de cinco años en la administración pública de la Ciudad de México, por lo que contaba con experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales**, debía ser siempre apegada a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México.

Fracción VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General del Distrito Federal, mediante oficio **SCG/DGAJR/DSP/3588/2018**, de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho, a través del cual refiere, que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET**, no cuenta con antecedentes de sanción, de lo anterior, cabe hacer mención que se concluye que el ciudadano **MARTÍN GÓMEZ PEYRET** no se puede considerar como reincidente al hoy responsable.



Fracción VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado de la omisión de remitir la muestra suficiente en copia íntegra de las un mil quinientas fojas, materia de la solicitud de información pública folio 0412000134416 dentro del plazo otorgado por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, el cual transcurrió del **veintiséis al treinta de enero de dos mil diecisiete**, solicitadas por el propio Instituto mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, dictado en el recurso de revisión RR.SIP. 3609/2016, transgrediendo con ello lo establecido en la fracción XXIV, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo establecido en el artículo 264, fracción XIV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis I.8o.A.123 A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, *Novena Época*, cuyo texto señala:

Milpa Alta
"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES. En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el Responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el Responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al Responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público,



CIUDAD DE MÉXICO

no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Llegados a este punto, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de servidora pública adscrita al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedó debidamente acreditada la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, en su calidad de **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXIV del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, de al menos tres años en la Administración Pública de la Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Enlace de la Unidad de Transparencia de la Dirección General de Administración y Directora de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, y sus antecedentes de sanción, el cual aún está en término para ser impugnado, tal y como fue detallado en líneas anteriores, facultan a esta autoridad al estimar que debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, con Registro Federal de Contribuyentes en su carácter de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa, la consistente en **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución.

SEGUNDO.- De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO, AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **LESLI HERNÁNDEZ BARRANCO**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, para efectos de la ejecución de la Amonestación Pública, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, así como en el artículo 100, su fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

CUARTO.- Expidase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO EN DERECHO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ EN SU CARÁCTER DE CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

RECIBIDO

INTERNO

HPML/IMNL/jcra

